

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de marzo del 2024

REF. EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ALARCÓN REYES EN CONTRA DE LA AFP PROTECCIÓN Y OTROS – RAD. 2018-518

AUTO:

Se ordena la devolución del título No. 439050001138439 constituido por DECEVAL a petición del apoderado de PROTECCIÓN S. A., a la cuenta bancaria referenciada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de marzo del 2024

Ref. Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL- EJECUCIÓN DE SENTENCIA Demandante: MARIO TRUJILLO TRUJILLO Demandado: GAS PAÍS S.A. Y OTRA. Radicado: 41001310500120070034000 ASUNTO: SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

AUTO:

El apoderado de la parte actora obrando como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 68 del C.G.P.1 , solicita al despacho aplicar la figura de la “SUCESIÓN PROCESAL” y en consecuencia se disponga la comparecencia al presente proceso a CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., como persona jurídica, de derecho privado, identificada con Nit. No. 900.396.759-5, representada legalmente por el señor Gerente.

Revisada esta solicitud no se encuentra de recibo, visto no hay identidad de personas jurídicas, se detalla hubo una compra de activos de una sociedad por la otra, pero no se prueba la adquisición del pasivo que se ejecuta, y así se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso como parte pasiva de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., como sucesora procesal de la demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de marzo del 2024

REF: Proceso Ordinario Laboral de MARTHA LUCÍA MEDINA MURCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 2016-647.

AUTO:

Se ordena el pago del título judicial correspondiente No. 439050001130404, a la apoderada de la demandante, a la cuenta bancaria referenciada. Se termina el proceso por pago total de la obligación con respecto a la Ejecución de MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA contra COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, 21 de marzo del 2024

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, 21 de marzo del 2024

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIDIER ESTEBAN MUÑOZ SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.

RADICADO: 41001310500120210047700

AUTO:

Se ordena el pago del título judicial No. 439050001134092 por valor de \$600.000, correspondiente a las costas del proceso al demandante, a la cuenta bancaria referenciada. Pasa el proceso al archivo por terminación por pago total de la obligación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00086-00

Neiva, marzo (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el apoderado de la parte demandante allega escrito de corrección de la demanda y poder según lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2024.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERA: Tener por **CORREGIDA** la demanda.

SEGUNDA: **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LILIANA PATRICIA PUENTES ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.551.685 de Rivera Huila en contra de **ESTEFANIA GALEANO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.048.573 de Bogotá en calidad de heredera, empleadora sustituta y verdadera empleadora al fallecimiento de **JAIRO ALFONSO GALEANO (Q.E.P.D)** y demás herederos determinados e indeterminados.

TERCERA: **DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00456-00

Neiva, marzo (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el apoderado de la parte demandante allega escrito de corrección de la demanda según lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERA: Tener por **CORREGIDA** la demanda.

SEGUNDA: **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FREDY TORRES ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.728 de Neiva Huila en contra de **CONSTRUMAC INGENIEROS S.A.S** identificada con Nit. 900.116.571-8 y **INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS S.A.S** identificada con Nit. 900.673.562-1.

TERCERA: **DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00413-00

Neiva, marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la presente solicitud de Ejecución, propuesta por **LUIS EDUARDO PERDOMO TRUJILLO** identificado con Cedula No. 4.895.352 de Tesalia Huila, a través de su apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA C.C. 7.685.238** y **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA C.C. 52.327.891**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **LUIS EDUARDO PERDOMO TRUJILLO** identificado con Cedula No. 4.895.352 de Tesalia Huila, en contra de **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA C.C. 7.685.238** y **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA C.C. 52.327.891**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación Personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00)**, más intereses legales, por concepto de contrato de Transacción celebrado por las partes, que dio por terminado el proceso ordinario de la referencia.

2.- Respecto de las agencias en derecho y costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación del presente Mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.210, y Tarjeta Profesional No. 338.574 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00413-00

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1. Decretar el Embargo de los bienes que se lleguen a desembargar en los procesos ejecutivos con acción real que se adelantan en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** contra los demandados en este proceso **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA**, cuya radicación es **218-00119-00**.

Limítese la medida de embargo a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$195.000.000,00)**.

OFÍCIESE al citado Despacho Judicial para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00413-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: ISIDRO SANCHEZ RICO
Demandada: FELIX TEODORO MEDINA VARGAS
Radicado. 41-001-31-05-001-2017-00479-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada **FELIX TEODORO MEDINA VARGAS**, dejó vencer en silencio los términos de que disponía la parte ejecutada para contestar y/o excepcionar, en los términos indicados en el numeral 3° del auto mandamiento de pago adiado 04 de septiembre de 2023 (Archivo PDF_03.1), lo procedente es seguir adelante con la ejecución y señalar las agencias en derechos.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita requerir entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Archivo PDF_16).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución.

SEGUNDO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000) M/CTE., como valor de agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, dicha liquidación podrá ser presentada por cualquiera de las partes procesales, esto es, por la parte demandante o demandada.

CUARTO: REQUERIR al Gerente de las siguientes entidades Financieras BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVACONFIE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FELIX TEODORO MEDINA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.096.612**, en cuentas corrientes, Cuentas de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de embargo. Ordenada mediante proveído adiado 04 de septiembre de 2023 y comunicada con oficio No.1289 del 05 de septiembre de 2023.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, para que emitan respuesta del oficio No. 1294 del 05 de septiembre de 2023, notificando la medida cautelar ordenado mediante proveído adiado 23 de noviembre de 2023.

SEXTO: OFICIAR a las citadas entidades financieras y Oficina de registro para que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada con oficio No. 1289 y 1294 del 05 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado**
Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE 2024


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS CARLOS BUENDIA RIVERA
Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicado. 41-001-31-05-001-2019-00221-00

Revisado el proceso de la referencia, en atención a la solicitud que antecede (Archivo PDF_51), elevada por la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** solicitando se Requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de **LUIS CARLOS BUENDIA RIVERA**, ordenado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, para que allegue con destino a esta dependencia judicial el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS CARLOS BUENDIA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.238.420, ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2.022.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad mencionada, para que allegue el referido dictamen o informe el trámite administrativo adelantado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado**
Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE
2024


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: MIGUEL ANTONIO CHAVEZ MONTEALEGRE
Demandada: COLPENSIONES
Radicado. 41-001-31-05-001-2017-00182-00

Revisada la ejecución de sentencia de la referencia, se observa que está pendiente que la parte demandante **MIGUEL ANTONIO CHAVEZ MONTEALEGRE**, cumpla con la carga impuesta en auto del 12 de julio de 2023, esto es, que informe si a cargo de la parte ejecutada hay obligaciones pendientes de realizar para garantizar lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **MIGUEL ANTONIO CHAVEZ MONTEALEGRE** para que informe si a cargo de la parte ejecutada hay obligaciones pendientes de realizar para con ello garantizar lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, si no hay pendientes proceder con la terminación del proceso por pago total.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE
2024**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: LUIS ENRIQUE SOLARTE
Demandada: COLPENSIONES
Radicado. 41-001-31-05-001-2017-00334-00

Revisada la ejecución de sentencia de la referencia, se observa que está pendiente que la parte demandante allegue la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **LUIS ENRIQUE SOLARTE** para que presenten la liquidación del crédito actualizada, dicha liquidación también podrá ser presentada por la parte demandada. (Numeral 1° del art. 446 del C. G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado**
Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE
2024


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ANY JULIANA TORRES QUINTERO

Demandado: PERLUN S.A.S. y OTROS

Radicación: 41001.31.05.001.2023.00253.00

Revisado el proceso ordinario de la referencia, se observa que la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, allego escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, y formulo **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. y CONSORCIO PERLUN - INCER**, representadas legalmente por su Representante Legal o quien haga sus veces.

De otro lado, se observa que, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se admitió el Llamamiento en Garantía a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se omitió pronunciarse respecto al Llamamiento formulado contra **CONSORCIO PERLUN – INCER**.

Razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER como legalmente notificada a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, toda vez que allego escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, lo cual se efectuó por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: TENER como legalmente notificada a la Llamada en Garantía **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la Llamada en Garantía **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, lo cual se efectuó por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: ADMITIR la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulada en escrito separado por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **CONSORCIO PERLUN – INCER** representada legalmente por su Representante Legal o quien haga sus veces, en virtud de que reúne las exigencias para tal fin.

SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía **CONSORCIO PERLUN – INCER** en la forma prevista en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR correr traslado de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **CONSORCIO PERLUN – INCER** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 66 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 74 del C. P. T. y de la S. S., quien podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2º Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: La llamante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** dispone de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ MONJE**, identificada con la C.C. N° 26.593.733, portadora de la T.P. N° 149.729 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado al proceso.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con la C.C. N° 7.724.012, portador de la T.P. N° 162.116 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la Llamada en Garantía **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: MERCEDES SARRIAS OSPINA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 4100.31.05.001.2023.00222.00

En atención al memorial que antecede (Archivo PDF_16), mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allego soporte de notificación electrónica remitida a la menor de edad **GUEYLLER FERNANDA DIAZ MANCERA**, el Juzgado advierte, No cumple con los términos previstos en el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede cotejar en el correo remitido se le haya remitido como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda junto con los anexos, ni habérsele comunicado el proveído que ordeno su vinculación y el acuse de recibido de la comunicación, toda vez que no se allega la trazabilidad del correo que recibió tal información, pues al enviarse desde un correo personal y no desde un servicio postal autorizado y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ende, resulta dificultoso cotejar tal información.

Efectuado el estudio correspondiente, la comunicación remitida se considera invalida por incumplir con la prueba idónea de ser recibida por la menor **GUEYLLER FERNANDA DÍAZ MANCERA** a través de su Representante Legal, en los términos indicados en el Art. 8º Ley 2213 de 2022- Sent. C-420/20, razón por la cual, dicha notificación no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que Notifique en debida forma y, en los términos previstos en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la menor **GUEYLLER FERNANDA DÍAZ MANCERA** a través de su Representante Legal, allegando al Despacho comprobante de esta actuación, para efectos del control de términos para contestar. -

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 22 DE MARZO DE
2024**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: LUZ DOVINA PINTO ARIAS
Demandada: SANDRA LILIANA AMAYA FERNANDEZ
Radicado. 41-001-31-05-001-2020-00065-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada **SANDRA LILIANA AMAYA FERNANDEZ**, fue debidamente notificada conforme lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, habiéndose vencido en silencio los términos de que disponía la parte ejecutada para excepcionar, lo procedente es seguir adelante con la ejecución y señalar las agencias en derechos. (Archivo PDF_04).

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informa que la medida de embargo fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20585004**. (Archivo PDF_06).

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución.

SEGUNDO: FIJAR la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE.**, como valor de agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, dicha liquidación podrá ser presentada por cualquiera de las partes procesales, esto es, por la parte demandante o demandada.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20585004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA AMAYA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.086.879.

QUINTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20585004**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y sea susceptibles de estos medios de impugnación.

LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3° del Art. 38 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE 2024**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante: OLID LARRARTE RODRIGUEZ
Demandado: ANA MARIA DELGADO LOPERA Y OTROS
Radicado: 41001.31.05.001.2016.00324.00

Revisado el expediente de la referencia, en atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte ejecutante, observa el Juzgado que falta por realizar la notificación de la parte ejecutada **ALBA LUCIA LOPERA CRUZ, RADY EDUARDO DELGADO LOPERA, ELSA CRUZ, ANA MARIA DELGADO Y ANTEA LEONORA ANDREA DANIELA DELGADO LOPERA**, en los términos indicados en el numeral Segundo del auto mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante **OLID LARRARTE RODRIGUEZ** para que realice la gestión de notificación en los términos previstos en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **ALBA LUCIA LOPERA CRUZ, RADY EDUARDO DELGADO LOPERA, ELSA CRUZ, ANA MARIA DELGADO Y ANTEA LEONORA ANDREA DANIELA DELGADO LOPERA**, allegando al Despacho comprobante de esta actuación, para efectos del control de términos.

Notifíquese y Cúmplase. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado Electrónico No. 050 DEL 22 DE MARZO DE 2024**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario